



Resolución No. 003828 del 15 de Septiembre de 2008

Por la cual se fijan directrices administrativas frente al Banco de Oferentes del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 9, numeral 21 de la Ley 7 de 1979, Decreto 2388 de 1979; el artículo 78 de la ley 489, la Ley 1098 de 2006, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Que la Ley 7ª de 1979, "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1 fija como objeto de la misma: a. Formular principios fundamentales para la protección de la niñez; b. establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; c. Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la infancia y la adolescencia son etapas que constituyen parte fundamental de toda política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética.

Que los artículos 9 y 12 de la Ley 7ª de 1979 establecen que el Estado debe velar por que la educación pre-escolar esté orientada a promover y estimular en los niños menores de siete años el desarrollo psicomotor, la percepción sensible, su integración social y el aprestamiento para actividades escolares. En las zonas rurales y en las zonas marginadas de las ciudades los programas en tal sentido deberán asociarse con el complemento alimenticio para la seguridad del menor. Además, el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del "Sistema Nacional de Bienestar Familiar" y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados.

Que el artículo 15 íbidem, establece que "El Servicio de bienestar familiar se prestará en todo el territorio nacional a través de organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales y municipales integrados y coordinados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."



Que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, particularmente en su artículo 29, indica, sobre el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, que ésta es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Es así como desde la primera infancia los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código mencionado. Por lo anterior, se entiende que son derechos impostergables de la primera infancia la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y responsable de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia, y la protección al menor de edad y el adolescente, lidera su acción con otros organismos públicos y privados e integra al Sistema a todos los que cumplan actividades de servicio de bienestar familiar o estén llamados a cumplirlos, todo ello en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con miras al cumplimiento mancomunado de sus fines, suscribieron los Convenios Nos. 30 y 877 de 2007 para aunar esfuerzos en recursos financieros, técnicos y humanos para la atención integral a la primera infancia, y entre otros a la población vulnerable o desplazada y a los niños de los niveles I y II del SISBEN, en los términos del artículo 29 de la Ley 1098 de 2006.

Que las funciones presentes en el artículo 21 de la Ley 7ª de 1979 facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

Que los artículos 123, 125, 126, 128 y 129 del Decreto 2388 de 1979, por el cual se reglamentó la Ley 7ª del mismo año, facultó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando las necesidades del servicio así lo demanden.

Que para el proceso de selección y conformación del Banco de Oferentes para la atención integral a la primera infancia, el ICBF ha tenido en cuenta los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y el Régimen Especial de Contratación para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar previsto en la Ley 7ª de 1979, artículo 9, numeral 21, el Decreto 2388 de 1979, artículos 123 al 129, el Decreto 2150 de 1995, artículo 122 y la Ley 1098 de 2006, artículo 11, parágrafo y el Decreto 4313 de 2004, entre otras disposiciones.



II. OBJETIVOS DEL PROGRAMA Y NATURALEZA DEL BANCO DE OFERENTES

Que de acuerdo con lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la primera infancia es un período esencial del ciclo vital que abarca los primeros 6 años de vida, en el cual se sientan las bases que estructuran el desarrollo humano. En la primera infancia se define la identidad de una persona, el desarrollo de su lenguaje, de sus procesos cognitivos, de la exploración del mundo a través de su cuerpo y de la interacción con los otros.

Que la política gubernamental de primera infancia está dirigida al grupo poblacional comprendido entre los 0 y los 6 años incluyendo el cuidado y protección de las madres y familias gestantes y la corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas pertenecientes a este grupo etario.

Que las nuevas formas de atención de la primera infancia que se deban implementar exigen un fortalecimiento de los vínculos paternos y de las redes de apoyo familiar y comunitario para evitar que puedan incrementarse los factores de riesgo para el desarrollo infantil asociados a condiciones de maltrato, abandono y desvinculación afectiva, todas ellas con consecuencias en la salud física y mental del niño.

Que en virtud del Convenio 877 de 2007, el ICBF adelantó el proceso de selección para la contratación de los operadores para la prestación del servicio de atención a la Primera Infancia con base en los regímenes especiales que enmarcan las formas de contratación del Instituto, los cuales fueron expuestos con antelación en el libelo de "ANTECEDENTES NORMATIVOS", y en concordancia con lo establecido en el Decreto 4313 de 2004, que compone el marco normativo por el cual el ICBF conformó un "Banco de Oferentes" integrado por diferentes interesados que tuviesen experiencia e idoneidad y que pudiesen prestar el servicio precitado en los diferentes entes territoriales que componen el territorio nacional.

Que el Banco de Oferentes se conforma de un grupo de personas naturales y jurídicas, consorcios y uniones temporales, los cuales, una vez evaluados en su capacidad jurídica, experiencia e idoneidad y demás componentes de orden técnico, quedarían habilitados como oferentes preseleccionados para prestar el servicio de atención a la Primera Infancia, y que conforman la lista de elegibles de la cual la entidad selecciona la cantidad de posibles contratistas según corresponda a las necesidades del servicio y previo el agotamiento de las formalidades propias de los contratos estatales.

Que en la invitación a conformar el precitado Banco de Oferentes se estableció de manera clara que la convocatoria y la conformación misma del Banco de



Oferentes no obligaban al ICBF a contratar con los seleccionados, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 8 del Decreto 4313 de 2004 ¹.

Que el proceso de selección fijó las reglas de la invitación o pliego de condiciones, propósito para el cual en una primera etapa se recepcionaban las propuestas, luego se surtía su evaluación preliminar y finalmente se contemplaba la posibilidad de subsanar aquellos documentos o requisitos no indispensables para la comparación objetiva de las ofertas y así lograr la conformación definitiva del Banco.

Que en ese orden, el Banco de Oferentes se conformó según el contenido de las Resoluciones 003600, 003792 y la 003870, todas ellas de Diciembre de 2007, en el marco del convenio 877 de 2007.

III. DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Que mediante Resolución No. 003326 del 28 de Noviembre de 2007, la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio apertura a la Invitación No. In-002-2007 para la conformación del Banco de Oferentes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en el marco de los convenios suscritos con el MEN para la atención integral a la primera infancia.

Que de conformidad con la invitación, sus adendas y demás documentos aclaratorios o modificatorios, el día 4 de Diciembre de 2007 se recibieron 204 propuestas, resultado del proceso de selección y la verificación de requisitos; la entidad, mediante Resolución 003600 del 14 de Diciembre de 2007, seleccionó las propuestas para la conformación del Banco de Oferentes, previo cumplimiento de los criterios establecidos por la entidad para la prestación del Servicio de Atención Integral a la Primera Infancia.

Que mediante comunicado proferido el 3 de abril de 2008, publicado en la página del ICBF www.icbf.gov.co, la Entidad advierte que se abstendrá de contratar con las instituciones que no cuenten con la capacidad e idoneidad para asumir total o parcialmente la atención de los cupos de atención.

Que la prestación del servicio por parte de las personas seleccionadas del Banco de Oferentes requiere el cumplimiento de unas condiciones mínimas en la infraestructura en la que ha de ejecutarse el servicio, hecho por el cual la Entidad, en aras de propender por unas condiciones dignas y de seguridad física adecuadas de los menores y de acuerdo con los cupos preasignados, se encuentra en la obligación de realizar la revisión de las infraestructuras

¹ **Artículo 8. ...Parágrafo.** La invitación pública para inscribirse en el Banco de Oferentes, la calificación e inscripción en tal banco, no generan obligación para el ente territorial de realizar contratación alguna. En el evento en que el ente territorial deba celebrar un contrato de prestación del servicio educativo deberá hacerlo con las personas jurídicas, en el orden de elegibilidad que arroje el proceso de calificación y de conformidad con la correlación existente entre la ubicación geográfica de la demanda y el lugar en el cual se prestará el servicio educativo, sin perjuicio del análisis de conveniencia económica.



presentadas por los oferentes preseleccionados según lo establecido en la Resolución 1454 de 2008.

Que habiendo advertido que algunas de las infraestructuras presentadas por los oferentes no han sido habilitadas en su totalidad con respecto de los cupos preasignados inicialmente mediante la Resolución No. 335 de 2008, y teniendo en cuenta que existen menores sin atención, al igual que se cuenta con recursos económicos para ampliar la cobertura del servicio, se hace necesario suplir la cobertura de esta población con oferentes que cumplan con infraestructuras acordes con los requerimientos realizados por la entidad.

Que el artículo 44 de la Constitución Política², el artículo 5 y 8º de la Ley 1098 de 2006, establecen una imperativa importancia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevalencia de sus derechos con respecto de los derechos de los demás, al igual que la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes, es por ello que el ICBF en su condición de Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar propende por mejorar las condiciones de los menores en edad de primera infancia.

Que cualquier decisión administrativa que tome el ICBF en relación con la protección de los derechos de los menores, debe proferirse bajo los preceptos establecidos en el artículo 9 de la precitada ley 1098 de 2006, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Que de acuerdo con la lista de elegibles establecida en la Resolución 3600 del 14 de diciembre de 2007, fueron asignados los cupos por ente territorial certificado, teniendo en cuenta la integralidad de las propuestas, es decir, los cupos ofertados por cada uno de los oferentes hasta agotar la cantidad de cupos establecidos para cada ente territorial en la invitación.

Que de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 1454 de 2008, se determinó que sólo se contrataría con los seleccionados en el Banco de Oferentes que tengan la capacidad efectiva para la atención integral a la primera infancia y con los que considere el ICBF de acuerdo con las necesidades del servicio a prestar. (subrayado fuera del texto original).

Que como se explicó en el cuerpo de este acto administrativo, algunos de los integrantes del Banco de Oferentes no cumplen con la totalidad de las condiciones de infraestructura instalada que requiere el ICBF, por lo que se hace necesario contratar la capacidad de los cupos que requiere la Entidad con

² "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General



otros de los oferentes que integran el Banco de Oferentes y puedan cumplir con la capacidad requerida.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar habilitados a los integrantes inscritos en el Banco de Oferentes del ICBF y a los seleccionados mediante la Resolución No. 003600 de 2007 para ser contratistas en la prestación del servicio de atención integral de primera infancia, previo el cumplimiento de los requerimientos de idoneidad, experiencia, infraestructura y los demás que sean establecidos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Contratar con los integrantes del Banco de Oferentes, en orden de elegibilidad y/o con otros oferentes que ingresen a éste Banco en el caso en que los preasignatarios de cupos no cumplan con la infraestructura, idoneidad o experiencia suficiente para suscribir los contratos y/o que no cumpla con los requerimientos técnicos y estándares exigidos por el ICBF y/o finalmente y previa exposición de motivos por parte del oferente, que no suscriban los contratos con la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno por vía gubernativa.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 15 de Septiembre de 2008

Original Firmada por la Directora General

ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ
Directora General